



Resolución Administrativa

Lima, 24 de Mayo de 2026

VISTO: el Expediente Administrativo Registro N° 45233-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil Graciela LEON QUISPE, Técnica de Enfermería I, Categoría STA., contra la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025, respecto al Recálculo de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la servidora civil Graciela LEON QUISPE (en adelante, la "Impugnante"), respecto al Recálculo de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001; motivo por el que, con fecha 2 de febrero del 2026 presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Resolución, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso la Impugnante, al habérsele declarado Improcedente su solicitud del 3 de noviembre de 2025, a través de la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025, sobre el Recálculo de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001; la Impugnante ha presentado recurso administrativo de apelación, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2026;

Que, a fojas 26 del Expediente Administrativo N° 45233-2025, yace el cargo de recepción de la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, por parte de la Impugnante, verificando que, esta fue recibida el 19 de enero del 2026. Asimismo, a foja 34 yace el recurso administrativo de apelación, el cual fue presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General el 2 de febrero de 2026; es decir, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles;

Que, el recurso de apelación de la Impugnante presenta un error material, señalando como pretensión, la interposición del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 679-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025. Sin embargo, a fojas 28, se tiene que la Resolución materia del recurso de apelación sería la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025;

Que, el artículo 221° del T.U.O de la LPAG, dispone que todo recurso de apelación debe señalar el acto del que se recurre, es decir, el recurso de apelación presentado por la Impugnante debió señalar como pretensión, que se revoque la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM y no la Resolución Administrativa N° 679-2025/OP/HNDM;

Que, los artículos 136° y 137° del T.U.O de la LPAG, disponen el mecanismo normativo para requerir al administrado la subsanación de incumplimientos a los requisitos formales;

Que, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del T.U.O de la LPAG, prevé que las normas de procedimiento sean interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;



Que, de acuerdo a lo expuesto, si bien la normativa establece que la falta de atención a los requisitos formales por parte de la administrada, son subsanables; el error material concurrido por la Impugnante al señalar la Resolución impugnada incorrecta, no conlleva a que amerite su subsanación; mas aún, cuando adjuntó, como medio probatorio, la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025, Resolución que declaró improcedente la solicitud original de la Impugnante. Siendo ello así, corresponde tener por superada la omisión por parte de la Impugnante, correspondiendo que se evalúe el fondo del recurso administrativo;

Que, del recurso de apelación se desprende que la Impugnante no está de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, por no ajustarse a derecho, argumentando que dicha resolución ha efectuado una interpretación errónea respecto a lo prescrito por Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y la Casación N° 6652-2017-ANCASH;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se decretó fijar a partir del 1° de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.50.00), la Remuneración Básica de los servidores públicos: "(...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través de CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00". Asimismo, en el artículo 6° se estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de la citada normal;

Que, a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando en su artículo 4° el alcance del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de la siguiente forma: "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, la Resolución Casatoria N° 6652-2017-ANCASH, de fecha 21 de noviembre del 2019, señalada como argumento por la Impugnante para el cálculo de los beneficios solicitados, no posee carácter vinculante para casos similares; asimismo, el Decimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución, referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa y, por tanto, constituye precedente judicial vinculante únicamente para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, en aplicación al numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO, Resolución Casatoria N° 6652-2017-ANCASH y otras de similar índole;

Que, el artículo 159° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, de fecha 29 de setiembre de 2023, señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. Asimismo, el literal c), del artículo 160° del mencionado cuerpo normativo, señala que es función de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que mediante la Ley N°32513 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2026, ha establecido "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales, Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad y fuente de financiamiento, resultando invalida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar, no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho reajuste de bonificaciones.

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre





Resolución Administrativa

Lima, 24 de Marzo de 2026

los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe declararse Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante;

Estando al Dictamen Legal N° 42-2025-OAJ-HNDM, de fecha 2 de marzo de 2026; así como el Informe N° 150-2026-OAJ-HNDM, de fecha 23 de marzo de 2026; ambos documentos emitidos por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesta por la servidora civil Graciela LEON QUISPÉ, Técnica de Enfermería I, Categoría STA., identificada con DNI N° 06735408 respecto al Recálculo de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, contra la Resolución Administrativa N° 675-2025/OP/HNDM, de fecha 21 de noviembre de 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil Graciela LEON QUISPE, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4°.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

C.P.C. Lucio Eduardo SILVERA TRIGOSO
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

LEST/
C.c.
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
Interesada
Archivo.